



**RESOLUCIÓN AE N° 110/2010**  
**TRÁMITE N° 384**

La Paz, 6 de abril de 2010

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Napoleón Deciderio Flores García contra la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 30 de diciembre de 2009, por el Sr. Napoleón Deciderio Flores García (en adelante recurrente), contra la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (en adelante CRE); el Informe AE DPC N° 219/2010, de 16 de marzo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, CRE mediante Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato*", verificada en la cuenta N° 155264, instalada en el inmueble ubicado en el Barrio 8 de Septiembre, Av. 30 de octubre, N° 7885 de la ciudad de Santa Cruz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 308.50 (Trescientos Ocho 50/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 241.90 (Doscientos Cuarenta y Uno 90/100 Bolivianos), por recuperación de energía no facturada correspondiente a un total de 392 kWh.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 5944, de 30 de diciembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante decreto N° 22, de 7 de enero de 2010, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CRE remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota GCS/013/09, recepcionada el 12 de enero de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/002-10, de 19 de enero de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al párrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de

Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/013-10, de 3 de febrero de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a CRE; la empresa distribuidora mediante nota GCS/038/10, recepcionada el 9 de febrero de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003. Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumento presentado por el recurrente)**

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que no es cierta la comisión de la infracción tipificada como Consumo Clandestino establecida en la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, ya que el medidor y la tapa bornera se encontraba con precintos.





**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por el recurrente, emitiendo el Informe AE DPC N° 219/2010, de 16 de marzo de 2010, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*, en consecuencia, el consumidor del suministro de energía eléctrica (titular de la cuenta), es responsable del correcto uso del servicio.

Con relación a la infracción que se atribuye al recurrente, el Acta de Inspección de 28 de octubre de 2009, elaborada por CRE registra los siguientes resultados y observaciones.

- Medidor con precintos.
- Conexión directa en bornera.
- Se tomo fotografía.
- Se corrigió y se dejó todo precintado

En consecuencia, CRE al evidenciar la irregularidad anteriormente señalada, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable el recurrente, en su condición de consumidor del servicio (titular de la cuenta).

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar los consumos registrados en el periodo de abril de 2008 a septiembre de 2008, por ser el periodo con registros más confiables y cercano al periodo de infracción, resultando 94.95 kWh/mes.

La Paz, 6 de abril de 2010

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997. Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por sus contrato", penalizada con el equivalente a 500 kWh, en este sentido CRE, clasificó al recurrente dentro de la categoría A de manera correcta

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 28 de octubre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de julio de 2009 a septiembre de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE la tarifa promedio a utilizar es de 0.617 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500 (kWh) \* 0.617 (Bs./kWh) = Bs. 308.50 (Trescientos Ocho 50/100 Bolivianos); por tanto el monto por concepto de sanción establecido en la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, es correcto.

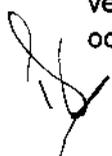
## 2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

En la planilla de cálculo CRE estableció 1.260 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de doce (12) meses; la energía total registrada en el mismo periodo es de 868 kWh.; y la energía estimada que obtuvo la distribuidora fue con un consumo promedio mensual de 105 kWh, que fue determinado por CRE mediante el método de "patrón instalado", resultando como energía total no facturada 392 kWh (diferencia de la energía estimada menos la energía registrada).

El Acta de Inspección, de 28 de octubre de 2009, establece la existencia de una conexión directa en bornera; sin embargo, las características de la infracción no permiten establecer el momento preciso de su comisión, por tanto CRE debe recuperar los importes facturados en defecto solo de los últimos seis (6) meses (180 días).

El parágrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

La recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de infracción correspondiente al periodo de seis (6) meses anteriores a la verificación de la comisión de la infracción, correspondiente al periodo de mayo de 2009 a octubre de 2009, aplicando el consumo promedio mensual registrado en la cuenta N°



155264, en el periodo de abril de 2008 a septiembre de 2008, resultando 139.67 kWh, como energía total no facturada en el periodo de infracción.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.617 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a  $139.67 \text{ (kWh)} * 0.617 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 86.18$  (Ochenta y Seis 18/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 241.90 (Doscientos Cuarenta y Uno 90/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0470/2009, de 18 de diciembre de 2009, emitida por CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

